



Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Buenos Aires, 22 de agosto de 2025.

Y VISTOS: estos autos N° , caratulados “F, M c/ EN -M INTERIOR- CONARE - EXPTE s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, y
CONSIDERANDO:

1º) Que mediante la resolución de fecha 23 de junio de 2025, la Sra. jueza de la instancia de origen se declaró incompetente y ordenó la elevación de la presente causa a esta Cámara.

Para así decidir, tuvo en cuenta que el decreto 942/2024 (B.O. 22/10/2024), en su artículo 4º, sustituyó el artículo 50 de la ley 26.165.

Tras reproducir dicha norma, transcribió, asimismo, el art. 5º del citado decreto.

Puntualizó que “[s]entado ello, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Federal, corresponde ordenar la adecuación del trámite en los términos de los citados artículos y declarar la incompetencia sobreviniente de este Tribunal para entender en autos. En consecuencia, deben elevarse las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero, a sus efectos” (sic).

2º) Que, remitidas las actuaciones a esta Sala, el abogado de la Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y Peticionante de Refugio de la Defensoría General de la Nación -letrado patrocinante del actor- solicitó su devolución a la instancia de grado, a fin de interponer y fundar el correspondiente recurso de apelación.

Devuelta la causa al juzgado de origen, el Sr. F, M interpuso recurso de apelación contra la resolución del 23 de junio de 2025. Ello, el 27 de junio de 2025, recurso que fue concedido mediante la providencia del 4 de julio de 2025.

Presentó el pertinente memorial el 15 de julio de 2025.

3º) Que el Sr. Fiscal General emitió dictamen el 6 de agosto de 2025.





Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Destacó que la cuestión en debate resultaba sustancialmente análoga a la examinada en el dictamen recaído el día 28 de febrero de 2025 en los autos “A., Z. c/ EN- Vicejefatura de Gabinete del Interior CONARE (EX – Resol) s/recurso directo de organismo externo”, a cuyos términos entendió debía remitirse por razones de brevedad.

Opinó que, en tales condiciones, “... *V.E. debería admitir el recurso de apelación, declarar la inconstitucionalidad del artículo 4° del DNU N° 942/2024 y devolver las actuaciones al juzgado de primera instancia para su tramitación*” (sic).

4°) Que resulta pertinente destacar que el Sr. F, M, por derecho propio y con el patrocinio letrado de Francisco Javier Ruth, abogado del Programa de Asesoramiento y Representación Legal para Personas Refugiadas y Solicitantes del Reconocimiento de la Condición de Refugiada de la Defensoría General de la Nación, promovió la presente acción de impugnación de acto administrativo.

Apuntó el actor en el escrito de inicio, incorporado al sistema informático el **13 de junio de 2024**, que:

“... *vengo a promover acción de impugnación de la Resolución N° RESOL- —confirmatoria de la Resolución de Firma Conjunta RESFC- -, por intermedio de la cual la Secretaría de Interior del suprimido Ministerio del Interior de la Nación dispuso denegar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado oportunamente formulada.*

La acción se entabla contra la Jefatura de Gabinete de Ministros en razón de las atribuciones conferidas en el art. 16, inc. 59, de la ley 22.520 (cfr. Decreto 484/2024) y art. 50 de la ley 26165” (sic).

La causa fue sorteada a la instancia de grado (en concreto, al Juzgado N° 12) el **12 de junio de 2024**.

El **14 de junio de 2024**, la Sra. titular del juzgado aludido dictó la primera providencia, por la que tuvo por presentado y por parte al





Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

accionante, ordenó la reserva del expediente y la comunicación a la Procuración del Tesoro de la Nación en los términos del art. 8° de la ley 25.344. Asimismo, dispuso librar oficio a la demandada a fin de que ésta remitiera las actuaciones administrativas.

Con posterioridad, la Sra. magistrada dictó la resolución a la que se hace referencia en el considerando 1°) del presente pronunciamiento.

5°) Que mediante el decreto 942/2024, el Poder Ejecutivo Nacional sustituyó los arts. 9, 11, 12 y 50 de la ley 26.165.

Dicho decreto fue publicado en el Boletín Oficial el **22 de octubre de 2024**.

En lo que aquí interesa destacar, el art. 4° del mencionado decreto contempla:

“ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 50 de la Ley N° 26.165 por el siguiente:

‘ARTÍCULO 50.- Las resoluciones emitidas por la CONARE serán notificadas al solicitante de forma inmediata por el Secretariado Ejecutivo, ya sea en persona, electrónicamente, o por los medios de notificación previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su reglamentación. Al notificarse una resolución, se informará al solicitante sobre sus derechos y obligaciones, incluyendo las vías recursivas disponibles, los plazos correspondientes y la posibilidad de recibir asistencia jurídica gratuita.

En caso de que la resolución reconozca el estatuto de refugiado, se le informará al beneficiario sobre la obligación de regularizar su situación migratoria y de obtener la documentación de identidad y de viaje correspondientes.

Si la resolución deniega, cesa o cancela el estatuto de refugiado, el solicitante podrá interponer un recurso judicial directo en un plazo de CINCO (5) días hábiles desde su notificación.

Fecha de firma: 22/08/2025

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA



#39037666#467847424#20250821173633874



Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

El recurso directo deberá ser presentado por escrito, debidamente fundado y con patrocinio letrado, ante la Secretaría Ejecutiva de la CONARE, que deberá remitir las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones competente dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes. Junto con la remisión, deberá presentar un informe circunstanciado sobre la procedencia de la habilitación de instancia, los antecedentes y los fundamentos de la medida impugnada.

Presentadas las actuaciones administrativas, la Sala de la Cámara Federal sorteada, previo a todo trámite, dará vista al fiscal por el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas con el fin de que se expida sobre la habilitación de instancia y, de existir, algún otro planteo que haga a su competencia.

Exceptúanse a las actuaciones referidas de la comunicación establecida en los artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.344.

La Cámara resolverá el recurso en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles.

La sentencia deberá expresamente resolver sobre la habilitación de instancia, las excepciones planteadas y la cuestión de refugio en debate.

Serán de aplicación supletoria las disposiciones del proceso sumarísimo previsto en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para resolver cuestiones no previstas expresamente, y en tanto no fueran incompatibles con el régimen establecido en el presente.

La interposición del recurso directo suspenderá la ejecución de la medida.

El recurso extraordinario federal o el recurso de queja tendrán efecto devolutivo, manteniéndose la ejecutoriedad de la medida dictada”.





Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Por otra parte, el art. 5° del decreto 942/2024, establece:

“ARTÍCULO 5°.- Los procesos administrativos y judiciales que se encuentren en trámite deberán adecuarse al presente.

Los solicitantes que hubieran sido notificados de resoluciones administrativas de denegación, cesación o cancelación del estatuto de refugiado contarán con un plazo de CINCO (5) días hábiles, a partir de la entrada en vigencia del presente, para interponer el recurso previsto en el artículo 50 de la Ley N° 26.165.

Las Cámaras Federales competentes deberán resolver, dentro del mismo plazo de DIEZ (10) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente, los recursos pendientes relativos a cuestiones de refugio”.

Por último, el art. 6° del decreto bajo examen prescribe:

“ARTÍCULO 6°.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL” (sic).

6°) Que, según se advierte, la presente acción de impugnación de la resolución RESOL -confirmatoria de la Resolución de Firma Conjunta RESFC , fue iniciada con anterioridad a la sanción (y la entrada en vigencia) del decreto 942/2024, que modifica el art. 50 de la ley 26.165 y contempla como vía recursiva, para los casos de resoluciones que deniegan, cesan o cancelan el estatuto de refugiado, la presentación de un recurso directo por ante la Cámara competente.

En tales condiciones, la presente causa, articulada al amparo del texto de la ley anterior a la reforma introducida por el decreto 942/2024, fue oportunamente entablada por el actor, y se sorteó y asignó a un tribunal de grado, juzgado de primera instancia que intervino en el asunto (el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12).

7°) Que resulta pertinente precisar que el artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación establece:





Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

“ARTICULO 7°.- Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo” (sic).

En este aspecto, debe destacarse que:

- *“El efecto inmediato es el efecto propio y normal de toda ley: ella se aplica inmediatamente después de haber sido sancionada. Es el sistema que ya tenía el CC argentino.*

Consiste en que la nueva ley se aplica a: i) las relaciones y situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro; ii) las relaciones y situaciones jurídicas existentes, en cuanto no estén agotadas; iii) las consecuencias que no hayan operado todavía.

Es decir, la ley toma a la relación ya constituida (por ejemplo, una obligación) o a la situación (por ejemplo, el matrimonio) en el estado en que se encontraba al tiempo en el que la ley nueva es sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos.

Los cumplidos, en cambio, están regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron. Del mismo modo, si antes de la vigencia de la ley nueva se hubieran producido ciertos hechos aptos para comenzar la gestación de una situación según la vieja ley, pero insuficientes para constituirla (o sea, la situación o relación está “in fieri”), entonces, rige la nueva ley” (ver “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Título Preliminar y Libro Primero. Artículos 1 a 400”, Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso -Directores-, Infojus, págs. 25/26).





Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

- *“En el sistema actual la noción de retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto, la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida o extinguida, o a efectos ya cumplidos de la ley anterior.*

La regla general es que la ley no tiene efectos retroactivos. La excepción es que la misma ley lo establezca, pero en este caso hay un límite: no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales” - ver “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo I. Arts. 1° a 256, Ricardo Luis Lorenzetti -Director-, Editorial Rubinzal - Culzoni Editores, págs. 48/49-.

Una primera aproximación al asunto, respetuosa de lo previsto por la norma del Código Civil y Comercial más arriba transcrita (art. 7°), permite considerar que las disposiciones del decreto 942/2024 no pueden aplicarse sobre las cuestiones que ya han sido cursadas y tramitadas al amparo de la ley anterior.

En efecto, en las presentes actuaciones, el actor impugnó judicialmente la resolución RESOL -confirmatoria de la resolución de firma conjunta RESFC -ver escrito de demanda-.

Según se advierte, mediante la resolución RESFC , del 18 de marzo de 2019, la Comisión Nacional para los Refugiados resolvió *“DENEGAR el reconocimiento de la condición de refugiado a M F (...) en los términos de la Ley N°26.165” -sic-*.

Mientras que, por la resolución RESOL , del 26 de mayo de 2021, el entonces Sr. Secretario del Interior del Ministerio del Interior de la Nación rechazó el recurso jerárquico interpuesto por el extranjero D. M F, contra lo dispuesto por la resolución de firma conjunta N° RESFC , de fecha 18 de marzo de 2019, emanada de la Comisión Nacional para los Refugiados.





Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

En la demanda, el accionante destaca que, en su oportunidad, “... solicitó ante la Secretaría Ejecutiva de la Co.Na.Re. ser reconocido como refugiado, en los términos previstos en los artículos 36 y 38 de la Ley 26165 (cfr. expediente administrativo N° 890.919)” -sic-, y que “[m]ediante la resolución de firma conjunta RESFC- (en adelante, ‘Resolución 143/2019’) dicho organismo dispuso denegar el reconocimiento de la condición de refugiado oportunamente solicitado (cfr. art. 49, Ley 26165)” - sic-.

Apunta que:

“Contra ese acto, interpose un recurso jerárquico (cfr. art. 50, Ley 26165), que fue desestimado por la Secretaría de Interior del Ministerio del Interior de la Nación por intermedio de la Resolución N° RESOL (en adelante, ‘Resolución’).

De la reseña efectuada ut supra se desprende que el dictado de la Resolución N° RESOL ha producido el agotamiento de la vía administrativa (cfr. arts. 36, 49 y 50, Ley 26165; art. 23 —inc. a—, decreto-ley 19549).

Asimismo, en tanto Resolución N° RESOL fue notificada en fecha 18 de marzo de 2023, cabe concluir que esta presentación reviste carácter temporáneo (cfr. art. 25, decreto-ley 19549 y art. 2, Reglamento para la Justicia Nacional)” -sic-.

Conforme puede apreciarse, el actor dedujo el recurso administrativo previsto por el art. 50 de la ley 26.165 (texto vigente a esa fecha) y, ante su rechazo, presentó la presente demanda impugnativa (de conformidad con la normativa a ese entonces vigente).

En tales condiciones, asignar el conocimiento de la causa a esta Sala, tal como lo decide la Sra. magistrada, importa modificar aspectos recursivos y procedimentales que ya han sido definidos en autos (tal el tipo de acción entablada, conforme la normativa vigente al tiempo de su interposición)





Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

y otorgar a la previsión del art. 50 de la ley 26.154 (que contempla como vía recursiva un recurso directo por ante esta Cámara) carácter retroactivo.

Todo lo cual implica, por lo demás, la retrogradación de etapas procesales ya cumplidas.

8º) Que, desde otro ángulo, no debe perderse de vista, a esta altura, la garantía constitucional del juez natural de la causa, consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que tiende a proteger el derecho “... a no ser apartado de los jueces designados por la ley antes del hecho que motiva la causa” (ver María Angélica Gelli en “Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada”, 4ta. Edición, Ampliada y Actualizada, Tomo I, Editorial La Ley, págs. 290/291). Garantía ésta conforme a la cual, toda modificación en la asignación del juez resulta excepcional y de interpretación restrictiva.

Así, conforme se ha sostenido, bien que en materia de recusación:

- *“Que, más allá de la temporaneidad -o extemporaneidad- del planteo, debe recordarse, con especial énfasis, que la recusación con expresión de causa -al igual que la excusación- es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, que funciona según los supuestos taxativamente establecidos en los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en casos extraordinarios, dado que ‘su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural’ (Fallos: 319:758; 326:1512; 340:113; esta Sala, causas ‘Incidente Nº 6 - s/ inc. apelación ‘Cámara Unión Argentina de Empresarios de Entretenimiento’ y ‘Catardo, Emmanuel c/ EN -Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ empleo público’, pronunciamientos del 10 de julio de 2018 y del 12 de septiembre de 2019; Sala V, causa ‘Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras’, pronunciamiento del 16 de julio de 2015, suscripto, por mayoría, junto con el*





Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

juez Marcelo D. Duffy -ver CNACAF, Sala I *in re* “Candelmo Colazo, Luis José c/BCRA y Otros s/Proceso de conocimiento”, sentencia del 20 de septiembre de 2022-.

- *“De tal modo, este instituto es de aplicación restrictiva porque crea una perturbación en la función judicial y en la distribución de los asuntos; y, toda vez que es un acto grave dado que implica el desplazamiento del conocimiento asignado al Tribunal natural de la causa, no es admisible que se lo deduzca sin un fundamento consistente (confr. esta Sala, in re, ‘Lo Fiego Ángel -Inc. Recusación con causa (A) c/E.N.-P.J.N. y otros’), sentencia del 7/02/2013 y sus citas)”* -ver esta Sala, en los autos N° 4083/2022/1, caratulados “Incidente N° 1 - ACTOR: Villa, Marcos s/inc recusación con causa parte actora”, sentencia del 19 de junio de 2024-;

- *“Que, en esa línea, cabe poner de relieve que el instituto de la recusación con causa, creado por el legislador, es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (artículo 17 del código de rito) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (artículo 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 319:758; 326:1512, entre otros)”* -ver CSJN *in re* CAF 8093/2018/CS1 CAF 8093/2018/3/RH14 CAF 8093/2018/5/RH16 “Tabacalera Sarandí S.A. c/ EN – AFIP – DGI s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 14 de agosto de 2025-.

También se ha dicho -esto, en un caso en el que se recurrió el pronunciamiento del Consejo de la Magistratura de la Ila. Circunscripción Judicial, que había desestimado las defensas previas de falta de competencia y jurisdicción, y de prescripción de la acción disciplinaria planteadas por el magistrado enjuiciado- que:

“... la garantía de juez natural, cuyo alcance y contenido ha precisado desde antiguo el Tribunal (Fallos: 17:22; 234: 482), tiene por objeto asegurar a los habitantes del país una justicia imparcial e independiente;





Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

y en tal sentido se ha establecido que ‘no es el juez natural que exige el arto 18 de la Constitución Nacional el juez -órgano institución y órgano individuo- que ilegalmente sustituyere al designado antes del hecho de la causa, aunque al sustituto se le diera -o éste se arrogare- jurisdicción permanente y general para entender en asuntos de la misma naturaleza. Por regla general caen bajo la prohibición constitucional todos los casos en que por error o por abuso se atribuya poder para juzgar a individuos no investidos por la ley con la jurisdicción para tal género o especie de delitos y en los que los jueces mismos se atribuyan facultades para entender o decidir en causas no sujetas a su jurisdicción (Fallos: 310:804)’ –ver Fallos: 338:601–.

Pues bien, una interpretación armoniosa de lo previsto por el art. 7° del C.C.C.N., que señala que las normas se aplican a las “consecuencias” de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y carecen, por principio, de efectos retroactivos (con excepción de los casos en que la propia norma así lo establezca, pero con el límite, en este último supuesto, que no afecte derechos amparados por la Ley Fundamental), en consonancia con el principio constitucional del juez natural (cuyo apartamiento se evidencia como excepcional y de interpretación restrictiva), lleva a considerar que, en el caso, la decisión adoptada por la Sra. magistrada de grado no se ajusta a derecho.

Y ello es así precisamente porque en el *sub examine*, en rigor, no puede considerarse que la competencia asignada a esta Cámara por la disposición que modifica la norma legal (art. 4° del decreto 942/2024), recaiga en o constituya una “consecuencia” de una situación jurídica preexistente a la que la nueva norma puede alcanzar, sino que, antes bien, su aplicación al caso -tal como lo hace la Sra. jueza- importa la modificación de la jurisdicción atribuida a la instancia de grado (competente a la fecha de iniciarse la acción, de conformidad con la normativa en ese momento aplicable), lo que en resguardo de la garantía constitucional y en respeto del principio del juez natural de la causa, no puede avalarse.

Fecha de firma: 22/08/2025

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA



#39037666#467847424#20250821173633874



Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Es que la aplicación de las normas del decreto 942/2024 no puede derivar, en el caso, en un cambio en la asignación del Tribunal interviniente, lo que, lejos de constituir la aplicación inmediata de aquéllas significa su aplicación retroactiva, así como la alteración del juez natural de la causa.

En tales condiciones, evaluados los antecedentes del caso, y siendo que la acción ha sido iniciada con anterioridad a la vigencia del decreto 942/2024, la presente causa corresponde al conocimiento del Juzgado de Primera Instancia, por manera que la declinatoria contenida en el pronunciamiento de grado deviene improcedente.

En consecuencia, corresponde disponer la devolución de las actuaciones al juzgado de origen para que su titular reasuma su conocimiento.

9º) Que cabe señalar que el alcance de la presente resolución, se limita a decidir sobre la declinatoria formulada por la Sra. magistrada.

Ello así, sin que lo resuelto importe adelantar opinión sobre otros aspectos que, respecto de las modificaciones articuladas mediante el decreto 942/2024, puedan plantearse, y que serán materia de tratamiento en la instancia de origen.

10) Que no obsta a la conclusión arribada, lo dispuesto por el art. 5º del decreto 942/2024 (más arriba transcripto), en tanto dicha norma, que bien puede ser tomada como principio o pauta general interpretativa al indicar que las causas que se encuentren en trámite deberán adecuarse a las disposiciones de dicho decreto, no puede conducir al extremo o a una interpretación tal que implique vulnerar el principio contenido en el art. 7º del C.C.C.N. y la garantía del juez natural de la causa (en este aspecto, cabe remitir al desarrollo formulado en los considerandos que anteceden, en particular, los considerandos 7º y 8º).

Fecha de firma: 22/08/2025

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA



#39037666#467847424#20250821173633874



Poder Judicial de la Nación
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

11) Que la forma como se decide torna insustancial expedirse sobre la apelación deducida en autos por el actor.

A lo que se añade que, respecto de los restantes planteos aducidos en el memorial, el accionante deberá, en su caso, articularlos por ante la instancia de origen.

Por lo expuesto, y oído el Sr. Fiscal General, el Tribunal RESUELVE: a) declarar improcedente la declinatoria dispuesta en el pronunciamiento de grado y, en consecuencia, devolver las presentes actuaciones al juzgado de origen para que su titular reasuma su conocimiento; b) declarar insustancial la apelación deducida en autos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con el giro dispuesto.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

